

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 67

Fecha Estado: 12/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220150060400	Divisorios	SAMARY TABARES ARIAS	HAILASH DANIEL TABARES PEREZ	Auto decreta venta y/o partición comunidad PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	11/05/2021		
05615400300220150060400	Divisorios	SAMARY TABARES ARIAS	HAILASH DANIEL TABARES PEREZ	Auto que resuelve solicitudes No se acede a la solicitud de perdida de competencia formulada por la parte interesada. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	11/05/2021		
05615400300220210008400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A	YASMIN ANDREA TABARES ZULUAGA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	11/05/2021		
05615400300220210022600	Verbal	EDEIL ALFREDO QUINTERO MARIN	JUAN JOSE GARCIA OSPINA	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	11/05/2021		
05615400300220210023800	Tutelas	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLA PAOLA FLORES AMARILES	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	11/05/2021		
05615400300220210032700	Tutelas	LUZMILA OSPINA MARTINEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Sentencia MAYO 11 NIEGA	11/05/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL ®

E.S.D.

REFERENCIA	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Samary Tabares Arias y otra
ACCIONADO	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

**WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJIA**, abogado en ejercicio, de las condiciones civiles y profesionales anotadas al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de agente oficioso de las señoras, **Samary Tabares Arias y Blanca Nubia Arias**, personas naturales, mayores de edad y con domicilio en el municipio de Medellín, de manera respetuosa, por conducto del presente escrito, me permito dirigir a su despacho señor Juez, a fin de presentar ACCION DE TUTELA en contra del JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, misma que sustento en los supuestos faticos y jurídicos que a continuación relaciono:

## 1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

### 1.1. ACCIONANTE

1.1.1. Como indique anteriormente, se trata de la señora SAMARY TABARES ARIAS, persona natural, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.454.335, domiciliada en el municipio de Medellín, quien obra en nombre propio y representada por el suscrito.

1.1.2. De igual manera la señora Blanca Nubia Arias, persona natural, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.434.559, domiciliada en el municipio de Medellín, quien obra en nombre propio y representada por el suscrito.

## 2. DESIGNACIÓN DEL AGENTE OFICIOSO

Se trata del suscrito, WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJIA, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 166.700 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula de ciudadanía numero 71.227.456, domiciliado en el municipio de Medellín y quién actúa en calidad de agente oficioso de las mencionadas accionantes.

### 3. HECHOS

1. Debo iniciar por indicarle señor juez que las señoras **Samary Tabares Arias y Blanca Nubia Arias** les fue asignado en común y proindiviso con el entonces menor Hailash Daniel Tabares Pérez, el derecho real de dominio sobre el inmueble ubicado en el municipio de Rionegro en la calle 39 A numero 75-46 y cuyo numero de matricula inmobiliaria es el 020-25902

2. Con la asignación de la comunidad descrita anteriormente, las señoras Blanca Nubia Y Samary, buscaron a la representante legal del entonces menor, la señora Martha Cecilia Pérez Gómez, a fin de buscar un acuerdo conciliatorio en la forma en que dicha comunidad debía terminarse.

3. Al no lograr acuerdo alguno, el día 30 del mes de septiembre del año 2015, las señoras Blanca Nubia Arias y su hija Samary Tabares Arias, se vieron en la penosa obligación de presentar una demanda divisoria, misma que por la extensión del inmueble, solo le era viable la división por venta, en contra del otro comunero el entonces menor Hailash Daniel Tabares Pérez, quien valga la pena indicar, se presento en dicho proceso, a través de su representante legal.

4. Luego de admitida la demanda correspondiente, se procedió a la notificación de la misma al demandado, el entonces menor Hailash Daniel Tabares Pérez, quién reitero, se presento al juzgado a través de su representante legal, la señora Martha Cecilia Pérez Gómez. Esa misma actuación se surtió con el defensor de familia adscrito al municipio de Rionegro, quién valga la pena indicar, haciendo uso del derecho de contradicción, presento contestación a la demanda.

5. Se surtió el trámite correspondiente del proceso, por lo que el Juzgado hoy accionado, fijo fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación tal y como lo ordena nuestra normatividad adjetiva civil.

6. El día 30 de mayo de 2018, las partes trabadas en la Litis asistieron a la audiencia programada por el despacho, por lo que al dar inicio a dicha audiencia, se procedió por parte del despacho a agotar la conciliación, en ella, el despacho intervino de manera concurrente buscando alternativas de acuerdo entre las partes, pues en dicha audiencia, las partes si bien tenían animo conciliatorio, no estaban muy cercanas a lograr el acuerdo, por lo que el despacho reitero, haciendo uso de las facultades otorgadas por la Ley, busco insistentemente que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio. Proponiendo varias formulas, al punto, que una de ellas fue aceptada por las partes y lograron entonces un acuerdo conciliatorio con el cual, se lograban dar por superadas las diferencias entre las partes.

7. Con el acuerdo conciliatorio mencionado, el despacho dispuso la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio entre las partes.

8. Debe conocer señor Magistrado, que el acuerdo conciliatorio mencionado anteriormente, consistió en que las señoras **Samary Tabares Arias y Blanca Nubia Arias** comprarían al entonces menor Hailash Daniel Tabares Pérez, la cuota parte del derecho que aquel ostentaba sobre dicho inmueble, por lo que se procedió por parte de la representante legal del menor, a entregar a través del despacho hoy accionado, un número de cuenta en el cual las accionantes consignarán el valor acordado en dicha audiencia.

9. Una vez se llevo el plazo acordado para que las señoras Blanca Nubia y Samary consignaran el valor del dinero acordado y mencionado anteriormente, estas dando estricto cumplimiento al acuerdo, procedieron a hacer el pago respectivo y de paso, a informar al despacho del cumplimiento de lo pactado en la mencionada audiencia.

10. Debe conocer su señoría, que pasados algunos días después de que mis representadas hicieron el pago, fueron notificadas de una acción de tutela que Hailash Daniel Tabares Pérez interpuso en contra de dicho proceso, con el cual buscaba anular lo acordado.

11. Debe saber que lo pretendido por el señor Hailash Daniel Tabares Pérez tuvo éxito, por lo que el Juez de tutela concedió lo pretendido y de manera curiosa por decir lo menos, anuló lo acordado entre las partes en audiencia, por lo que se dispuso a través de dicho despacho, que el proceso se anulara hasta el momento en que el Juez Segundo Civil Municipal De Rionegro, debía volver a fijar fecha para llevar a cabo nuevamente la audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso.

12. Pese a la nulidad decretada, el despacho de tutela nada dijo, respecto del dinero que mis protegidas ya habían entregado al entonces tutelante, por lo que se pidió inmediatamente y a través del Juzgado 2 Civil Municipal De Oralidad De Rionegro, que con el auto de nulidad decretado, se ordenara al demandado a devolver el dinero a mis defendidas; sin embargo, el despacho dispuso de manera incoherente, que éstas deben iniciar un nuevo proceso en donde se ordene que el señor Hailash Daniel Tabares Pérez o su madre la señora Martha Cecilia Pérez Gómez devuelvan un dinero que se les entrego en virtud de un acuerdo conciliatorio llevado a cabo dentro de un proceso judicial y de un despacho que tenía bajo su exclusivo conocimiento dicho acuerdo, así las cosas su señoría se configura además una nueva violación a los derechos de mis patrocinadas quienes por el actuar irregular del despacho no han podido obtener una solución jurídica de fondo a su asunto y además con la aquiescencia del despacho se ha permitido un detrimento patrimonial a las mismas.

13. El 25 de junio de 2018, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Rionegro emitió un auto a través del cual dispuso la nulidad de la audiencia de conciliación y que debía continuarse con el trámite de ese proceso, siendo esa, la ultima ACTUACIÓN que hasta hoy, se ha logrado

obtener de dicho despacho judicial, pese a los insistentes requerimientos sin éxito, que el suscrito ha realizado para que por lo menos se continúe con el proceso.

14. Entre los diferentes requerimientos que el suscrito ha realizado al despacho, se encuentra además la solicitud de que dicho despacho se declare incompetente para seguir conociendo del proceso en virtud de lo descrito en el artículo 121 del Código General Del Proceso, pese a ello, el despacho hoy accionado, con el respeto que se merece, ni se inmuta a darle trámite a ninguno de los tantos memoriales que se le han enviado, solicitándole continuidad del proceso o por lo menos, el decreto de pérdida de competencia, lo que se configura en una flagrante vulneración del derecho fundamental al acceso a la justicia y al debido proceso, entre otros, concordantes.

15. Señor magistrado, si bien la acción de tutela se predica como una acción subsidiaria se hace necesario por parte de este agente oficioso acudir a esta acción dado la falta de pronunciamiento la parquedad, la indiferencia que demuestra el despacho ante cualquier solicitud elevada por este defensor, generando con su actitud una sensación de incertidumbre y abandono en mis protegidas ya que no cuentan con el apoyo de la administración de justicia , si bien es cierto y como abogado soy consiente del retraso en el desarrollo de los procesos, también es cierto que es una obligación legal del despacho pronunciarse respecto de las reiteradas comunicación elevadas ante este.

#### **4. PETICIONES**

- Solicito señor Juez que se tutele a mí favor el derecho fundamental al debido proceso Consagrado en nuestra Carta Magna artículo 29; mismo que se está viendo vulnerado por una acción voluntaria y sin apego a los lineamientos jurídicos que nuestras leyes regulan para esta materia, de parte del despacho accionado.
- Que, como consecuencia de la anterior protección, se ordene al despacho que dentro del

término legal concedido, de cumplimiento a los mandatos del artículo 121 del CGP, es decir declare la pérdida de competencia.

## 5.FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción la impetro teniendo como sustento normativo y jurisprudencial entre otros, los siguientes:

- Constitución Política de Colombia artículo 29
- Sentencia C-488/19
- Sentencia C-443 de 2019
- Sentencia C-023/20

Debo iniciar estas razones de derecho indicándole señor Juez, que conforme a nuestro ordenamientos jurídico, la acción de tutela es aquella a través de la cual, las personas pueden buscar de un Juez de la República la protección de sus derechos fundamentales, mismos que están siendo vulnerados o en peligro de vulneración de manos de una entidad.

Pese a lo anterior, se estableció por nuestra Carta Política que la acción de tutela podría iniciarse de igual manera y de manera muy excepcional por una vía de hecho, en contra de una sentencia judicial, para su procedencia, nuestra Honorable Corte Constitucional ha establecido una serie de requisitos mínimos que debe cumplir el accionante para que su tutela por lo menos, sea estudiada por el Juez de tutela; así las cosas, ha establecido la sentencia C590 DE 2005

Conforme a lo anterior, podemos indicar señor Juez que en el caso bajo estudio, el Juez que tiene bajo su exclusivo conocimiento el proceso que sustenta esta acción, ha omitido su obligación como administrador de justicia, fundamentos que evidentemente y como lo he narrado al interior de esta acción, incidieron enormemente una flagrante vulneración a los

derechos de mis protegidas causando con ella, enormes perjuicios, quién precisamente acude a los estrados judiciales bajo el amparo de las normas que rigen la materia y del contrato mismo que como bien es sabido, es Ley para las partes, a fin de hacer cumplir lo pactado, pero que lastimosamente se encuentra con un despacho que desconoce su función y por el contrario con su actuar vulnera gravemente los intereses de las demandantes., Señor Juez, nuestro Consejo de Estado reitero, ha permitido la procedencia de esta acción, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos para su procedencia, requisitos que reitero, en el caso bajo estudio, se encuentra cumplidos a satisfacción, de ahí que, esta acción sea procedente y busque de su despacho, no sólo se estudie el caso bajo estudio, si no que además, administre justicia de manera objetiva y de paso, revoque la decisión que con esta acción se ataca por vulnerar reitero, derechos fundamentales.

Sea preciso indicarle señor Juez que tal y como lo ha manifestado nuestra honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, en el examen de constitucionalidad del artículo 121 del código general del proceso... *“Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte<sup>2</sup>, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”*

Es claro y así se desprende del material documental que se adjunta con esta acción donde se evidencia que en reiteradas ocasiones ha sido elevada ante el Juzgado 2 Civil Municipal De Rionegro, la solicitud de dar trámite a lo consagrado en el artículo 121 del CGP, sin que dicho despacho se haya pronunciado siquiera respecto de las solicitudes.

Por otro lado ha indicado el órgano de cierre Constitucional cual era el espíritu de la norma contenida en el artículo 121 del CGP, el cual en términos generales busca procurar la

---

• <sup>1</sup> Sentencia C-488/19

• <sup>1</sup> Subrayado del autor

aplicación efectiva de la administración de justicia y la seguridad jurídica predicada también en la carta.

*Para explicar la finalidad de la norma la entidad se remitió a la exposición de motivos del proyecto de ley que originó el actual Código General del Proceso, e indicó que, según ese documento, el objetivo del artículo 121 consistía en garantizar la resolución de los conflictos judiciales siguiendo los principios de eficacia, celeridad y otros postulados constitucionales, incluyendo la consagración del Estado Social de Derecho. En la intervención se citó in extenso la exposición de motivos, en la cual se precisa que con la precitada disposición se buscaba responder a los problemas de congestión judicial y a la emisión de una decisión judicial en un término prudencial.*

*Finalmente, en cuanto a la importancia de los plazos perentorios para la garantía de la tutela judicial efectiva, el interviniente señaló que el artículo demandado es una garantía para la materialización del debido proceso dentro de un plazo razonable, la cual se ajusta a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al principio de celeridad incorporado en los Principios del Proceso Civil Transnacional adoptado en el 2004 por la American Law Institute (ALI) y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), el artículo 4º de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º, 7º, 8º, 13, 14, 42, 117, 118 y 373 del CGP en los cuales se desarrolla el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas, así como a las Sentencias T-341 de 2018 y C-149 de 2016.*

## 6. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN

Como lo he narrado al interior de esta acción, con el letargo del despacho que tiene bajo su conocimiento el proceso que sustenta esta acción, es evidente vulnerando derechos fundamentales a más defendidas entre otros, como son el debido proceso, así como el derechos consagrado en el artículo 229 de la Carta Política.

De acuerdo a lo anterior, se ha indicado por nuestro honorable Consejo de Estado, que para la procedencia de esta acción, además de los derechos fundamentales en riesgo de vulneración, requiere la presencia de los siguientes requisitos:

*entre los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela se han reconocido los siguientes: (i) que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio*

*irremediable; (iii) que la acción se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión; (v) que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración y que, en caso de ser posible, los hubiese alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas; y (vi) que no se trate de una sentencia de tutela.*

Con lo anterior, resulta claro señor Juez, que en caso bajo estudio, se cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos por nuestro Honorable Consejo de Estado, de ahí que pueda predicarse que la presente acción, encuentre sustento legal, en los requisitos exigidos en la sentencia aludida anteriormente.

Ahora bien, el mismo Consejo de Estado ha indicado que pese al cumplimiento de los anteriores requisitos, no quiere ello significar que, la acción de tutela sea en todos los casos procesalmente viable contra providencias judiciales. Por el contrario, es la misma Constitución la que establece que esta acción *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*. Por lo demás, también es importante enfatizar que cuando quiera que se cuestionen actuaciones de las autoridades judiciales, el Juez de tutela ha de ser respetuoso y garante de otros principios establecidos en la Carta, como lo son la seguridad jurídica y la autonomía judicial. Por ende, como regla general, la acción de amparo no procederá contra decisiones judiciales, pues es claro que el interesado cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial (recursos, incidentes, etc.) que se prevén en el desarrollo de cada proceso.

En este sentido, en la Sentencia C-543 de 1992, la Sala Plena de esta Corporación expuso que: *“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (...)”*.

Lo anterior ha encontrado respaldo, entre otras, en la Sentencia C-590 de 2005, en la que se dispuso que *las sentencias judiciales se caracterizan por, en primer lugar, constituir “ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley”; en segundo lugar, adquirir “el valor de cosa juzgada” y responder a “la garantía del principio de seguridad jurídica” y, en tercer lugar, manifestar los principios de “autonomía e independencia” que –en un régimen democrático– caracterizan a la Rama Judicial del poder público.*

*De tal suerte que, en casos excepcionales, desde ese entonces, se admitió la viabilidad procesal de la acción de amparo contra providencias judiciales. En un principio, se consideró que ello sucedía cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud, que el acto proferido no merecía la denominación de providencia, pues había sido despojada de dicha calidad. En desarrollo de lo expuesto, se determinó que el ordenamiento jurídico no podía amparar situaciones que –en principio– cobijadas por el manto del ejercicio autónomo de la función judicial, llevaban a una violación protuberante de la Constitución y, en especial, de los bienes jurídicos más preciados para el hombre (derechos fundamentales). Esta figura se denominó “vía de hecho”, y el subsiguiente desarrollo llevó a determinar la existencia de varios tipos de vicios o defectos, entre ellos, (i) el sustantivo, (ii) el orgánico, (iii) el fáctico y/o el procedimental.*

*En este sentido, si lo que se está cuestionando es que la autoridad judicial cometió un vicio que conlleva la vulneración de derechos fundamentales mediante su providencia, ya sea por una indebida justificación que transgrede el orden constitucional, por la ausencia de motivación o por una deficiente apreciación de los medios probatorios, es menester alegar –precisamente– cómo se materializa tal defecto y en qué incide en la situación que se plantea como vulneradora de los derechos fundamentales.*

*(...) la tutela contra providencia judicial por la ocurrencia de un defecto fáctico debe satisfacer los siguientes requisitos (...): (i) El error denunciado debe ser “ostensible, flagrante y manifiesto” [20], y (ii) debe tener “incidencia directa”, “transcendencia fundamental” o “repercusión sustancial” en la decisión judicial adoptada, lo que quiere decir que, de no haberse presentado, la decisión hubiera sido distinta” [21].*

*en segundo lugar, la Corte enfatizó que la ausencia de motivación es un vicio que se contrapone al debido proceso. Sin embargo, para su consolidación, no basta con manifestar una simple inconformidad con la decisión adoptada, con el ánimo de plantear una nueva revisión judicial sobre el tema, pues el citado defecto requiere que el actor –por lo menos– plantee con precisión por qué se aparta de los estándares de racionalidad y razonabilidad la interpretación adoptada de las normas jurídicas, o por qué resulta insuficiente la aplicación de las reglas de derecho escogidas para la solución del caso.*

*Entre dichos requisitos se encuentra el referente a la necesidad de identificar de forma precisa, comprensible y suficiente tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos supuestamente vulnerados. A diferencia de los demás ámbitos de procedencia de la acción de tutela en los que prevalece el presupuesto de la informalidad, en tratándose del ejercicio de la acción de amparo contra providencias judiciales, este Tribunal tiene establecido que su valoración no procede de forma abstracta o general, esto es, derivado de la simple afirmación de que se ha presentado una irregularidad en el proceso*

*Finalmente, siempre que la acción de tutela contra una providencia judicial resulte procedente, en el entendido que se acreditaron los requisitos generales previamente expuestos, es posible examinar si se presentan o no las causales específicas de prosperidad de la acción, cuya presencia conlleva el amparo de los derechos fundamentales, así como a la expedición de las órdenes pertinentes para proceder a su reparación. De conformidad con lo expuesto en la sentencia C-590 de 2005, los siguientes constituyen los vicios o defectos de fondo en los que puede incurrir una providencia judicial, a saber: (i) defecto orgánico, (ii) defecto procedimental absoluto, (iii) defecto fáctico, (iv) defecto material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) carencia absoluta de motivación, (vii) desconocimiento del precedente, y (viii) violación directa de la Constitución.*

Así las cosas, y con base en lo anterior, queda claro entonces señor Juez, que el juzgado con su actuar distante y desinteresado está cometiendo una violación directa de la Constitución.

En el caso en concreto, es claro señor Juez de tutela, que el togado que tiene bajo su conocimiento el proceso que da sustento a esta acción, máxime si se tiene en cuenta que está realizando actuaciones contrarias a la Constitución y la Ley, con la misma se transgreden derechos a mis defendidas, a quién no solo no le otorga el derecho pese a tenerlo, con una decisión jurídica de fondo si no que de paso, le obliga a sopesar el pago de una obligación que como quedo demostrado con la prueba documental nació de un acuerdo conciliatorio y que pese a ser reclamado por parte de este apoderado nunca se dio solución al mismo dejando a mis defendidas en una situación de incertidumbre jurídica y desamparo total ,y de paso se le otorgo a los demandados la posibilidad de obtener un provecho económico en contra de los intereses de mis defendidas.

Así pues y con el ánimo de no hacerme extensivo innecesariamente, quiero indicarle señor

Juez, que la decisión atacada, no cumple con los requisitos mínimos que nuestra Constitución obliga, de ahí que la presente acción tenga procedencia a través del mecanismo de “vía de hecho” a fin de obtener la cesación de la vulneración de sus derechos y de paso, brindar la confianza y seguridad jurídica que debe concederse en las acciones judiciales, pues la, desnaturaliza desde todo punto de vista, los estamentos legales y procedimentales que regulan este tipo de asuntos, de ahí que sea a través de esta acción, que mi defendido busque de su despacho, no solo la protección de sus derechos fundamentales, si no de paso, lograr la estabilidad y confianza en las instituciones encargadas de administrar justicia.

Como lo he narrado al interior de esta acción, con el error flagrante cometido por el accionado, la primera respuesta evasiva por cierto y las otras que se quedaron adormecidas en el expediente sin que la titular del despacho se pronunciara siquiera frente a estas, señores magistrados como lo exige la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, , es que me permito presentar esta acción constitucional, a fin de buscar de la administración judicial la protección inmediata de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados tal y como lo narre al interior de esta acción.

## **7.PRUEBAS**

Solicito sean tenidas como pruebas documentales las siguientes:

- Archivo PDF extraído de la pagina de la rama judicial donde se da cuenta de las actuaciones ante el despacho.
- Copia de la consignación del dinero por parte de mis prohijadas
- Memorial solicitando vencimiento de términos del articulo 121 fecha 11 de septiembre de 2019
- Memorial solicitando vencimiento de términos del articulo 121 fecha 02 de marzo de 2020

## **8.JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento el cual se entiende prestado con la presentación de esta acción, que es la primera que por los mismos hechos pongo en conocimiento de la judicatura.

## 9. NOTIFICACIONES

Me permito manifestar que las notificaciones que deban concederse en el desarrollo de esta acción, pueden ser entregadas en las siguientes direcciones:

Accionante	En el municipio de Medellín cra 65 A número 48 c 18 interior301 teléfono 6090036
ACCIONADO	Palacio de justicia José Hernández Arbeláez de Rionegro , Cra. 47 60-50, Rionegro, Antioquia



Wilson Alberto Gaviria Mejía

C.C 71.227.456

TP 166.700 del Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

E. S. D.

REFERENCIA	Vencimiento de Término
DEMANDANTE	Samary Tabares Arias y otra
DEMANDADO	Hailash Daniel Tabares Pérez
RADICADO	2016 - 604

Wilson Alberto Gaviria Mejía, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial, de las señoras Samary Tabares Arias y Blanca Nubia Arias, de manera respetuosa, por conducto del presente escrito, me permito acudir a su Honorable despacho señor Juez a fin de solicitarle se sirva decretar la perdida de competencia de su despacho para continuar conociendo del presente proceso, lo anterior amparado en lo ordenado por el artículo 121 del código general del proceso.

Es que señor Juez, este apoderado ha sido insistente con su despacho, enviando varios memoriales en los que se ha solicitado de su despacho, la continuación del proceso, sin embargo, los mismos no se han tramitado y quedan sujetos a trámite de su despacho, trámite que reitero, lleva más de un año a la espera de algún pronunciamiento de su despacho.

Es que señor Juez, desde el momento en que fuera decretada la nulidad por parte del Juzgado civil del circuito de Rionegro, hasta el día de hoy, su despacho tan solo ha realizado tres actuaciones, la primera fue la emisión de un auto en el cual inadmitió la demanda, posteriormente y luego de subsanados los requisitos procedió a la admisión de la misma y por último, luego de transcurridos 7 meses desde que se admitió la demanda, su despacho emite un auto el 29 de junio del año en curso a través del cual, declara inadmisibile la contestación de la demanda, siendo este auto el último emitido por su despacho, por lo que los términos se han vencido y por ende su señoría ha perdido la competencia para conocer del presente asunto.

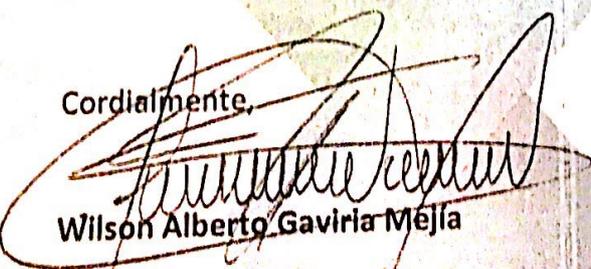
Señor Juez, pese a los diferentes requerimientos de parte de este defensor, el despacho sin razón alguna, ha dejado de tomar decisiones al respecto y el proceso por tanto, lo ha dejado en un estado de somnolencia absoluta, perturbando de esta manera los derechos fundamentales y económicos de mis defendidas, pues no puede echarse de menos, que éstas en virtud de la conciliación llevada a cabo en su despacho entre ellas y los demandados, pagaron una fuerte suma de dinero, misma que ni le ha sido devuelta a las mismas, ni el despacho ha apoyado para obligar a los demandados a devolver ese dinero; por lo que es evidente el absoluto desamparo judicial de la administración de justicia, quién no solo tarda sin razón la continuación de un proceso, sino que de paso, las desampara en su intención de recuperar el dinero que en cumplimiento de un acuerdo conciliatorio llevado a cabo en el despacho se pago a los demandados.

Señor Juez, con este escrito, pretendo evitar que el despacho decida continuar con el desarrollo del proceso, para que seis meses después, se emita un auto en el que inevitablemente se tenga que declarar la falta de competencia por estos mismos argumentos y consecuentemente con ello, según lo reglado por el mencionado artículo 121 del CGP, se tenga que declarar una nueva nulidad que conlleve inevitablemente, en generar un mayor perjuicio a mis protegidas.

Por todo lo anterior, es que me permito entonces solicitarle señor Juez, declare su perdida competencia para continuar conociendo del presente asunto y consecuentemente con ello, se proceda enviar el proceso al juzgado que le sigue en turno.

Envío copia del presente memorial con la constancia de recibido emitida por la oficina de apoyo judicial de Rionegro, a la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

  
Wilson Alberto Gaviria Mejía

CC. 71.227.456

TP. 166.700 del C. S. de la Judicatura.

SEÑOR

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

E. S. D.

R  
RDO 2MAR'20 9:26:37s

FD

REFERENCIA	Vencimiento de Término artículo 121 CGP
DEMANDANTE	Samary Tabares Arias y otra
DEMANDADO	Hailash Daniel Tabares Pérez
RADICADO	2016 - 604

Wilson Alberto Gaviria Mejía, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial, de las señoras Samary Tabares Arias y Blanca Nubia Arias, de manera respetuosa, por conducto del presente escrito, me permito acudir a su Honorable despacho señor Juez a fin de solicitarle se sirva decretar la pérdida de competencia de su despacho para continuar conociendo del presente proceso, lo anterior amparado en lo ordenado por el artículo 121 del Código General del Proceso. Debo indicarle su señoría que en el mes de septiembre del año inmediatamente anterior su despacho decidiendo frente al mismo asunto que se pone de presente en esta petición manifestó lo siguiente

*"en atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior De Antioquia en la acción de tutela en mención este despacho inadmitió la demanda el día 6 de septiembre de 2018, subsanada, se admitió el 19 de octubre de 2018 y la demandada MARTHA CECILIA PEREZ GÓMEZ, en representación de su hijo HAI SLASH DANIEL TABARES PEREZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 23 de octubre de (2018) y la defensora de familia se notificó el 6 de noviembre de 2018 (ver folio. 155)"*

Así las cosas, señora juez, atendiendo a lo manifestado por el mismo despacho la notificación de la demandada se dio el día 23 de octubre de 2018, a la fecha el despacho ha perdido competencia pues ya han pasado un año y cuatro meses sin que el despacho haya emitido decisión de fondo respecto al asunto sub examine.

Es que señor Juez, tal y como fuera manifestado en memorial anterior respecto al mismo asunto el despacho sin razón alguna, ha dejado de tomar decisiones al respecto y el proceso por tanto, lo ha dejado en un estado de somnolencia absoluta, perturbando de esta manera los derechos fundamentales y económicos de mis defendidas, pues no puede echarse de menos, que éstas en virtud de la conciliación llevada a cabo en presencia de su señoría entre ellas y los demandados, pagaron una fuerte suma de dinero, misma que ni le ha sido devuelta a las mismas, ni el despacho ha apoyado para obligar a los demandados a devolver ese dinero; por lo que es evidente el absoluto desamparo judicial de la administración de justicia, quién no solo tarda sin razón la continuación de un proceso, sino que de paso, las desampara en su intención de recuperar el dinero que en cumplimiento de un acuerdo conciliatorio llevado a cabo en el despacho se pago a los demandados.

Señor Juez, con este escrito, pretendo evitar que el despacho decida continuar con el desarrollo del proceso, para que seis meses después, se emita un auto en el que inevitablemente se tenga que declarar la falta de competencia por estos mismos argumentos y consecuentemente con ello, según lo reglado por el mencionado artículo 121 del CGP, se tenga que declarar una nueva nulidad que conlleve inevitablemente, en generar un mayor perjuicio a mis protegidas.

Por ultimo debo indicar su señoría, que respecto al auto de fecha 5 de noviembre de 2019 llama enormemente la atención de este apoderado que el despacho manifieste " se ordena oficiar a la Notaria Segunda de esta localidad donde al parecer<sup>1</sup> se encuentra el registro civil del demandado", cuando desde el día 15 de noviembre del año 2018 este apoderado puso en conocimiento del despacho, tal situación y sin embargo, pese a lo anterior su señoría requiere a este apoderado para que allegue dicho registro civil.

Con lo anterior queda claro su señoría, que el despacho no ha sido acucioso ni diligente en el manejo del presente proceso pues tal y como se indicó, con la declaratoria de la nulidad ordenada por el Honorable Tribunal Superior De Antioquia, no se tuvo por parte del despacho ningún tipo de acción que permitiera que la demandada, reintegrara el dinero que le fuera cancelado en razón

---

<sup>1</sup> Negritas y subrayas del suscrito.

de la conciliación celebrada ante su despacho, ha pasado mas de un año del día que este apoderado manifestó que el demandado era mayor de edad y así lo informó al despacho y además demostró la imposibilidad de aportar el registro civil de nacimiento.

Pese a lo anterior el juzgado un año después insiste en que sea aportado por parte de este apoderado el registro civil de nacimiento del demandado, esto señoría demuestra la desidia y la apatía que de parte del despacho ha sido

Por todo lo anterior, es que me permito entonces solicitarle señor Juez, declare su pérdida de competencia para continuar conociendo del presente asunto y consecuentemente con ello, se proceda a enviar el proceso al juzgado que le sigue en turno.

Envío copia del presente memorial con la constancia de recibido emitida por la oficina de apoyo judicial de Rionegro, a la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,



Wilson Alberto Gaviria Mejía

CC. 71.227.456

TP. 166.700 del C. S. de la Judicatura.



Valor

5

Vertical text on the left side, possibly a date or reference number, including '1970' and '1971'.

Handwritten signature or initials.

Handwritten initials 'SE'.

Vertical text on the right side, including 'COMPROBANTE DE PAGO' and 'FONDS'.



Fecha de Consulta : Jueves, 06 de Mayo de 2021 - 09:59:59 A.M.

Número de Proceso Consultado: 05615400300220150060400

Ciudad: RIONEGRO

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Juzgado Municipal - Civil	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Divisorios	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BLANCA NUBIA ARIAS OSPINA - SAMARY TABARES ARIAS	- MARTHA CECILIA PEREZ GOMEZ - HAILASH DANIEL TABARES PEREZ

Contenido de Radicación

Contenido
DIVISORIO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE WILSON GAVIRIA - SOLICITUD DECRETAR PERDIDA DE COMPETENCIA - FLS 3			02 Mar 2020
12 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - JUZGADO 01 CIVIL MPAL - OFICIO 3926 - RESPUESTA OFICIO 4820 NOTARIA 02 DE RIONEGRO - FLS. 3			12 Nov 2019
05 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/11/2019 A LAS 13:06:54.	06 Nov 2019	06 Nov 2019	05 Nov 2019
05 Nov 2019	AUTO ORDENA OFICIAR	NOVIEMBRE 05 INCORPORA Y ORDENA OFICIAR			05 Nov 2019
24 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - MAURICIO JARAMILLO - RESPUESTA OFICIO 4628 - FLS 1			24 Oct 2019
21 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - WILSON GAVIRIA - ALLEGA DOCUMENTO - FLS. 2			21 Oct 2019
18 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/10/2019 A LAS 11:45:47.	21 Oct 2019	21 Oct 2019	18 Oct 2019
18 Oct 2019	AUTO ORDENA OFICIAR	OCTUBRE 18 ORDENA OFICIAR REGISTRADURIA NACIONAL			18 Oct 2019
19 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/09/2019 A LAS 09:17:57.	20 Sep 2019	20 Sep 2019	19 Sep 2019
19 Sep 2019	AUTO QUE NIEGA LO SOLICITADO	SEPTIEMBRE 19 NIEGA PETICION, ORDENA OFICIAR Y ACEPTA SUSTITUCION			19 Sep 2019
11 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - WILSON GAVIRIA - VENCIMIENTO DE TERMINO - FLS. 2			11 Sep 2019
15 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - KEENCY ARIZA - SUSTITUCION DE PODER - FLS. 1			15 Aug 2019
11 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN	RTE, KEENCY CAROLINA AARIZA, ADJUNTA SOLCITUD 3 FL			11 Feb 2019

	OFICINA JUDICIAL				
30 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/01/2019 A LAS 15:55:31.	31 Jan 2019	31 Jan 2019	30 Jan 2019
30 Jan 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ENERO 30 DECLARA INADMISIBLE CONTESTACION DE LA DEMANDA, CONCEDE A LA SEÑORA MARTHA C. PEREZ GOMEZ EL TERMINO DE CINCO DIAS.			30 Jan 2019
25 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	WILSON GAVIRIA APORTA INF DDO HA LLEGADO A LA MAYORIA DE EDAD 1 FL			25 Jan 2019
22 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/11/2018 A LAS 14:57:24.	23 Nov 2018	23 Nov 2018	22 Nov 2018
22 Nov 2018	AUTO QUE NIEGA LO SOLICITADO	NOVIEMBRE 22 NO ACCEDE			22 Nov 2018
15 Nov 2018	CONSTANCIA	SE INCORPORA AL EXPEDIENTE MEMORIAL SIN RESOLVER TODA VEZ QUE LA PARTE DEMANDADA YA SE NOTIFICÓ DE MANERA PERSONAL Y EN CUANTO A LA SEGUNDA SOLICITUD EL DESPACHO YA SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO.			15 Nov 2018
07 Nov 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	KEENCY ARIZA CONTESTA DEMANDA 25 FLS			07 Nov 2018
06 Nov 2018	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	NOVIEMBRE 06 NOTIFICACION PERSONAL A DEFENSORA DE FAMILIA.			06 Nov 2018
24 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	WILSON GAVIRIA SOLICITA CONTINUAR CON EL PROCESO 1 FL			24 Oct 2018
24 Oct 2018	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	CSA. DEVOLUCIÓN AL JUZGADO NOTIFICADO EL MENOR DANIEL TABARES POR MEDIO DE SU REP. LEGAL MARTHA PEREZ.			24 Oct 2018
19 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/10/2018 A LAS 14:42:18.	22 Oct 2018	22 Oct 2018	19 Oct 2018
19 Oct 2018	AUTO ADMITE DEMANDA	OCTUBRE 19 ADMITE DEMANDA.			19 Oct 2018
14 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	WILSON GAVIRIA SUBSANA REQ. 48 FLS			14 Sep 2018
06 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2018 A LAS 15:38:16.	07 Sep 2018	07 Sep 2018	06 Sep 2018
06 Sep 2018	AUTO INADMITE DEMANDA	SEPTIEMBRE 06 INADMITE DEMANDA Y CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR.			06 Sep 2018
19 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/07/2018 A LAS 15:11:20.	23 Jul 2018	23 Jul 2018	19 Jul 2018
19 Jul 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	JULIO 19 EN CONOCIMIENTO PARTE INTERESADA ESCRITO ALLEGADO, ORDENA VUELVA PROCESO ARCHIVO.			19 Jul 2018
27 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	JUZG. 2 CIVIL CTO SOLICITA INF. 1 FL			27 Jun 2018
26 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	WILSON GAVIRIA ALLEGA DOCUMENTOS. 3 FLS			26 Jun 2018
25 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/06/2018 A LAS 11:47:03.	26 Jun 2018	26 Jun 2018	25 Jun 2018
25 Jun 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	JUNIO 25 SUSPENDE EFECTOS DE LA CONCILIACION POR ORDEN EXPRESA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN VIRTUD DE TUTELA.			25 Jun 2018
22 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	MARTHA PEREZ SOLICITA DESARCHIVO 3 FLS.			22 Jun 2018
05 Jun 2018	ANEXAR AL EXPEDIENTE	NUMERO DE CUENTA			05 Jun 2018
05 Jun 2018	PASA AL ARCHIVO				05 Jun 2018
31 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE JUAN JARAMILLO. CUENTA DE AHORROS. FLS 1			31 May 2018
30 May 2018	ACTA AUDIENCIA	SE SUSTANCIA CONCILIACION ENTRE LAS PARTES, TERMINANDOSE EL PROCESO X CONCILIACION			30 May 2018
15 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/02/2018 A LAS 17:51:19.	16 Feb 2018	16 Feb 2018	15 Feb 2018
15 Feb 2018	AUTO QUE FIJA FECHA	FEBRERO 15 SEÑALA FECHA, DECRETA PRUEBAS.			15 Feb 2018

28 Jun 2017	CORRE TRASLADO	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE CINCO DIAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO			28 Jun 2017
27 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/06/2017 A LAS 14:43:27.	28 Jun 2017	28 Jun 2017	27 Jun 2017
27 Jun 2017	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	JUNIO 27 DE LAS EXCEPCIONES CORRE TRASLADO POR CINCO DIAS, RECONOCE PERSONERIA.			27 Jun 2017
19 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. JUAN CAMILO OCHOA, ALLEGA RESPUESTA DEMANDA FLS 18			19 May 2017
04 May 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2017 A LAS 11:37:08.	05 May 2017	05 May 2017	04 May 2017
04 May 2017	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	MAYO 03 TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.			04 May 2017
24 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. WOLSON MEJIA, ALLEGA MEMORIAL DE AUTORIZACION DE NOTIFICACION, FLS 1.			24 Feb 2017
22 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/02/2017 A LAS 15:16:21.	23 Feb 2017	23 Feb 2017	22 Feb 2017
22 Feb 2017	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	FEBRERO 22 ADMITE DEMANDA.			22 Feb 2017
05 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	WILSON GAVIRIA CUMPLE REQUISITOS. 65 FLS.			05 Sep 2016
26 Aug 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/08/2016 A LAS 15:03:00.	29 Aug 2016	29 Aug 2016	26 Aug 2016
26 Aug 2016	AUTO INADMITE DEMANDA	AGOSTO 26 DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO, INADMITE Y CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR.			26 Aug 2016
23 Aug 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	MEMORIAL SOLICITANDO CONTINUAL CON EL PROCESO. FL.1			23 Aug 2016
01 Jun 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	JUAN JARAMILLO ACREDITA DEPENDIENTE. 2 FLS.			01 Jun 2016
04 Nov 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	JUAN JARAMILLO CONTESTA DEMANDA. 41 FLS.			04 Nov 2015
20 Oct 2015	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	OCTUBRE 20 EL JUZGADO NOTIFICO DEMANDA A LA SEÑORA MARTHA C. PEREZ. CORRE TERMINO.			20 Oct 2015
07 Oct 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2015 A LAS 07:49:03.	09 Oct 2015	09 Oct 2015	07 Oct 2015
07 Oct 2015	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	OCTUBRE 06 ADMITE DEMANDA.			07 Oct 2015
30 Sep 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 30/09/2015 A LAS 09:19:13	30 Sep 2015	30 Sep 2015	30 Sep 2015



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00098 00
Asunto	Admite tutela

Por encontrarse ajustada a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, **SE ADMITE** la acción de tutela incoada por las señoras SAMARY TABARES ARIAS y BLANCA NUBIA ARIAS en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Se ordena la vinculación al trámite de la señora MARTHA CECILIA PÉREZ GÓMEZ, como representante legal del menor HAILASH DANIEL TABARES PÉREZ, y de este último, en caso de que haya alcanzado ya la mayoría de edad, y demás intervinientes en el proceso divisorio con radicado 2016-00604-00, tramitado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Se requiere al Juzgado indicado para que, inmediatamente, allegue el vínculo electrónico que permita acceder al proceso divisorio que generó esta acción, con radicado 2016-00604-00, conforme a la guía para compartir documentos con OneDrive remitida al correo institucional de cada Juzgado (el link debe ser compartido de forma tal que cualquier usuario del Consejo Superior de la Judicatura pueda tener acceso al mismo).

Asimismo, se requiere al Juzgado accionado y a los vinculados para que, dentro de los dos (2) días siguientes a sus respectivas notificaciones, emitan pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, mediante memorial dirigido a este despacho y a este trámite, en formato PDF y al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de, eventualmente, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y dar por cierto lo señalado en la demanda de tutela.

La notificación de la presente providencia al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, a la señora MARTHA CECILIA PÉREZ GÓMEZ, como representante legal del menor HAILASH DANIELTABARES PÉREZ, y de este último, en caso de que haya alcanzado ya la mayoría de edad, deberá realizarse por correo electrónico o por otro medio expedito, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda de tutela y sus anexos, y dejando la constancia pertinente en el expediente.

Se requiere al abogado WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJÍA, para que en el término de dos (2) días, allegue el respectivo poder que lo legitime para actuar en representación de las actoras en este trámite de tutela, según lo ordenado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ya que no acreditó por qué pretende actuar como agente oficioso de aquellas, en los precisos términos de la norma en cita.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa9a8ddead0c37c407eb01cb98cdcbc485066b8a5ea3903a7ad3f013489b956**  
Documento generado en 07/05/2021 08:33:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro Ant., mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Teléfono 5322058

OFICIO: 629

Doctor

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro

*Referencia: Respuesta Acción de Tutela*

*Acción: Tutela*

*Accionante: SAMARY TABARES ARIAS Y OTRA*

*Accionados: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Y OTRO*

*Radicado: 2021-000098*

Cordial Saludo,

Con el fin de rendir informe a la acción de tutela identificada en referencia, es preciso indicar que éste Juzgado conoce del trámite jurisdiccional radicado No. 0561540030022015-00604 00 que fue presentado por SAMARY TABARES ARIAS y otra en contra de HAILASH DANIEL TABARES con la pretensión de lograr la división por venta del bien común.

Según se desprende de los hechos ilustrados en la demanda de tutela y la pretensión misma, el actor constitucional pretende del Juez de tutela, que se decrete en el trámite jurisdiccional que aquí se adelanta, la pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del C. G. del P., pues así lo ha solicitado en escrito que no había sido resuelto por este Juzgado al momento de interponer la acción constitucional.

Frente a ese puntual aspecto se dirá que, este Juzgado en providencia del día de hoy, 10 de mayo de 2021, procedió a resolver negativamente la solicitud de pérdida de competencia alegada por el pretensor, por considerar que no se cumplían las condiciones necesarias para el efecto y además, en la misma providencia, se ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de división, al encontrar reunidos los elementos procesales para ello, decisión que puede usted acceder ingresando al link que se deja en la parte inferior de esta comunicación.

Por tanto, se llama la atención a usted como Juez de tutela, que estime la posibilidad de declarar hecho superado, respecto de la petición puntual que elevó el abogado que hoy agencia los intereses de las accionantes o en su defecto, evalúe la posibilidad de declarar la ausencia del requisito de subsidiariedad de esta acción pública, debido a que en virtud de la decisión aquí adoptada, el quejoso, tiene la posibilidad de ejercitar los recursos de ley respecto de la decisión que resolvió sobre la pérdida de competencia y la venta en pública subasta aquí adoptada.

Se deja a su disposición, link de acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElK1sqnQhRILosrDqFCG6sMB9GfXfkUsDKj03hm8b48zPg?e=P5wCHs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElK1sqnQhRILosrDqFCG6sMB9GfXfkUsDKj03hm8b48zPg?e=P5wCHs)

No habiendo más sobre que pronunciarse esta Judicatura, estará atenta a lo que usted disponga en este asunto.

Atentamente,

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



---

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., diez (10) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<i>DIVISIÓN POR VENTA</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>SAMARY TABARES ARIAS Y OTRA</i>
<b>DEMANDADOS</b>	<i>HAILASH DANIEL TABARES PEREZ</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05615 40 03 002 2015-00604 00</i>
<b>PROCEDENCIA</b>	<i>REPARTO</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>ORDENA DIVISIÓN POR VENTA</i>
<b>AUTO NÚMERO</b>	<i>821 INTERLOCUTORIO</i>

Las señoras BLANCA NUBIA ARIAS OSPINA y SAMARY TABARES ARIAS, a través de apoderado judicial con derecho de postulación, presentaron demanda DIVISORIA POR VENTA en contra de *HAILASH DANIEL TABARES PEREZ*, para que se decrete la división por venta del siguiente bien inmueble:

*“Bien inmueble ubicado en el casco urbano del municipio de Rionegro (Ant., en la calle 39 A No. 75-46, situado en la urbanización El Cementerio VI etapa, manzana 20, lote 8, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente hacia el sur*

*con la calle 34, por el oeste en 9 m con el lote número 9; por el norte en 6 m con el lote número 28, y por el este en 9 m con el lote 7, dicho bien posee el número de matrícula inmobiliaria 020-25902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.*

La demanda se fundamentó en los siguientes,

## H E C H O S

Mediante decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro se liquidó la sociedad conyugal de los señores BLANCA NUBIA ARIAS OSPINA y HELIODORO TABARES ECHEVERRI, y en virtud a ello les fue adjudicado en común y proindiviso el bien inmueble objeto de división en cuantía del 50% para cada uno.

El día 6 de mayo de 2012 fallece el señor HELIODORO TABARES ECHEVERRI, dejando como herederos a sus hijos SAMARY TABARES ARIAS y HAILASH DANIEL TABARES PEREZ, razón por la cual, mediante proceso de sucesión del causante, a los dos últimos mencionados les fue adjudicado el bien inmueble en proporción al 25% para cada uno.

## T R Á M I T E

La demanda fue presentada el día 06 de octubre de 2015 y luego de una inadmisión, fue admitida el 22 de febrero de 2016.

La progenitora del demandado, señora MARTHA CECILIA PEREZ CARDONA, madre del demandado, se notificó del auto admisorio el día 03 de mayo de 2017 por conducta concluyente, habida

cuenta que el aquí demandado para esa fecha era menor de edad.

El Juzgado en providencia del 27 de junio de 2017, dio traslado de las excepciones propuestas y el día 15 de febrero del mismo año, señaló fecha para audiencia y decretó pruebas.

El Juzgado en audiencia celebrada el día 30 de mayo de 2018, aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en este asunto y declaró la terminación del proceso.

Luego, en auto del 19 de octubre de 2018, gestada por decisión del H. Tribunal Superior de Antioquia en sede de tutela, se admitió nuevamente esta causa; habiéndose notificado de nuevo la representante legal del demandado el día 23 de octubre de 2018, quien presentó escrito contestatario por intermedio de apoderada judicial oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones de mérito pago total, al sostener que pagó a la demandante BLANCA NUBIA, el precio del 50% del bien; mala fe, por haber recibido BLANCA NUBIA el pago realizado por el bien por intermedio de su abogado.

La respuesta a la demanda fue inadmitida con la finalidad que se aportara el registro civil de nacimiento del demandado y posteriormente se requirió nuevamente para que se aportara el registro civil ya mencionado en dos oportunidades; además, en providencia del 19 de septiembre de 2019, se negó la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado judicial de las demandantes.

En últimas, el 2 de marzo de 2020, fue presentada solicitud de pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del C. G. del P., que, para la fecha, se encuentra pendiente de resolver.

## **CONSIDERACIONES**

Es del caso inicialmente resolver sobre la solicitud que eleva por el apoderado judicial de la parte pretensora, en el que solicita la declaratoria de pérdida de competencia atendiendo a lo establecido en el artículo 121 del C. G. del P., como consecuencia que la parte demandada se encuentra notificada desde el 23 de octubre de 2018.

Es claro que el artículo 121 del C. G. del P., señala que los procesos contenciosos deben tener una duración máxima de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y como consecuencia de su incumplimiento, daría al traste la pérdida de competencia automática del Juez y generaría la remisión del expediente al que sigue en turno, así como la nulidad de pleno derecho de la actuación posterior que adelante, luego de perder competencia.

Ahora, la pregunta que surge es: ¿La norma se aplica a los procesos que estaban en curso al momento de su entrada en vigencia?

Pues bien, la misma norma trajo unas reglas tendientes a determinar su vigencia y tránsito, pues parte de su clausulado entró a regir desde su promulgación, mientras que el grueso del articulado, entró a regir a partir a partir del 1 de enero de 2014 en forma gradual, (Art. 625 C. G. del P.), según lo dispondría el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso fue el día 1 de enero de 2016, según Acuerdo PSAA15-10392; por tanto, sin duda alguna, el código entró a regir en su integridad, en esta última fecha, incluido el artículo 121 que suscita la petición del togado.

Ahora, en lo que tiene que ver con los procesos en curso, se estableció por el legislador, como regla general que, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir, (Arts. 624 y 627, num. 6, el primero modificadorio del artículo 40 de la Ley 153 de 1887) y por ello, atendiendo a la irretroactividad de la ley, los procesos allegados antes del 1 de enero de 2016, no puede ser tramitados bajo las nuevas reglas del Código General del Proceso, porque su régimen pertenece al de procedimiento, menos en aquellos asuntos en donde se estableció un tránsito legislativo propio.

Por lo dicho, no es dable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 121 del C. G. del P., a los procesos que estaban en curso para el día 1 de enero de 2016 y mucho menos deducir de plano, la pérdida de competencia, pues se insiste, esta demanda fue presentada a la judicatura el día 30 de septiembre de 2015 y para la entrada en vigencia del C. G. del P., ya había sido admitida mediante providencia de fecha octubre 6 del mismo año; por tanto, para la fecha que entró a regir el Código General del Proceso, no se encontraba vigente el artículo 121, lo que descarta toda posibilidad de aplicársele a este Juicio tal normatividad tendiente a regular el plazo de duración y nulidad de pleno derecho, en los términos indicados en esta última codificación.

Por lo dicho, no se procederá a declarar la pérdida de competencia aducida por la parte pretensora en este asunto, por las motivaciones expuestas en antecedencia.

Ahora bien, frente al asunto medular que plantea esta demanda, referente a la división por venta del bien común, tenemos que según lo normado en el artículo 409 del C. G. del P., aplicable en este momento atendiendo al estadio actual del proceso, el demandado en un proceso divisorio cuenta con los siguientes medios defensivos a saber: 1. En el evento de no estar de acuerdo con el dictamen presentado, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. 2 alegar pacto de indivisión; de lo contrario, el Juez mediante auto, ordenará la división o la venta según corresponda.

Véase que la parte demandada dio respuesta a la demanda mediante escrito obrante a folios 157 y Ss. del expediente físico, que bien puede observarse en el archivo digital formato PDF No. "001Expediente", página 311 y Ss., y en ella a pesar de manifestar su oposición a las pretensiones y elevar excepciones de mérito, no alegó pacto de indivisión ni manifestó desacuerdo con el dictamen pericial aportado por el pretensor; por tanto, al no encontrarse planteadas como plausibles los medios defensivos elegidos por la procuradora judicial del llamado a juicio divisorio, se procederá a resolver de plano frente a la solicitud de división.

Para el efecto, tenemos que los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal, no admiten ninguna discusión, puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambos polos procesales capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda. Tampoco se observa ninguna causal de nulidad que

invalide lo hasta ahora actuado, además de las precisiones ya hechas respecto de la aplicación del artículo 121 del C. G. del P..

Se aportó con el escrito de demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No. 020-25902 en el que se da cuenta que las demandantes y demandado son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio, así:

50% BLANCA NUBIA ARIAS OSPINA (Anotación 10 F. M. I.)

25% SAMARY TABARES ARIAS (Anotación 12 F.M.I. )

25% HAILASH DANIEL TABARES PEREZ (Anotación 12 F.M.I. )

De ahí la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Respecto del proceso especial divisorio disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil: “La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”. “El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”. “Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”. “Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”. “Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”. (Resalta el despacho) Igualmente los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.” “ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. **En los demás casos procederá la venta.**” (Resalta el despacho)

Por último, el artículo 409 ibídem, señala que en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división ad valorem o la simple división material, y que solo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá.

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es un inmueble que se encuentra destinado a vivienda unifamiliar, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G. del Proceso ya transcrito, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del

Código del Código General del Proceso, se decretará la división en la forma solicitada por el accionante, esto es, ad valorem; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de que trata el artículo 414 de la misma codificación, pues el planteamiento efectuado desde la respuesta a la demanda, se tiene por extemporánea por anticipación.

Además de todo lo dicho, téngase en cuenta que por decisión del H. Tribunal Superior de Antioquia, en decisión de fecha agosto 24 de 2018, en sede de tutela, dejó sin efecto la conciliación judicial realizada por este Juzgado el día 30 de mayo de 2018 entre las partes e incluso amplió la orden al auto que había admitido esta causa, por lo que no se hace posible efectuar pronunciamiento alguno sobre los efectos que generó la conciliación aquí aprobada y la subsiguiente decisión de dejarla sin efecto, pues esta emanó del Juez de tutela, lo que impide que se resuelva sobre ello; además, el pago y/o devolución de erogaciones o rubros entre las partes aquí involucradas, no fue objeto de aclaración o complementación oportunamente por las partes interesadas ante el Juez de tutela que resolvió dejar sin efecto la conciliación a que habían llegado y tal desidia en la atención de sus intereses, no puede ser sustituido en este momento, pues se insiste, las actuaciones jurisdiccionales fueron dejadas sin efecto y las sumas de dinero canceladas o recibidas entre las partes o sus apoderados, se presentaron en un contexto netamente extraprocesales.

Por último, se hace necesario requerir a las partes, para que aporten un certificado de tradición y libertad del bien inmueble

objeto de división vigente, esto es, con no menos de un mes de expedición, a fin de verificar el estado actual de la titularidad del bien, al haberse sembrado dudas al respecto en escritos obrantes en el expediente, lo que no invalida la posibilidad de la división, pues simplemente se trataría de una relación litisconsorcial; así mismo, se requerirá al demandado *HAILASH DANIEL TABARES PEREZ*, a fin de que ratifique el poder que su progenitora otorgó a la abogada *KEENCY CAROLINA ARIZA MIRA* u otorgue poder a un apoderado de confianza, habida cuenta que según el registro civil de nacimiento obrante en este expediente a folio 199, da cuenta que para la fecha cuenta con mayoría de edad y puede hacer valer sus derechos directamente.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,

### **R E S U E L V E**

1-) NEGAR la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2-) DECRETAR la DIVISIÓN POR VENTA del bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-25902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, que se identifica así: *“Bien inmueble ubicado en el casco urbano del municipio de Rionegro (Ant., en la calle 39 A No. 75-46, situado en la urbanización El Cementerio VI etapa, manzana 20, lote 8, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente hacia el sur con la calle 34, por el oeste en 9 m con el lote número 9; por el norte en 6 m con el lote número 28, y por el este en 9 m con el lote 7, dicho bien posee el número de matrícula*

*inmobiliaria 020-25902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. ”*

2-) Se previene a las partes para que, de común acuerdo, si así fuere posible, el precio y la base del remate, de lo contrario, deberá actualizarse el dictamen pericial que justiprecia el bien inmueble objeto de división.

3-) Los gastos de la división corren a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

4-) Se ordena el secuestro del bien inmueble objeto de división por venta identificado con F.M.I. No. 020-25902. Para la realización de la diligencia se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para la realización de la diligencia, incluso la de subcomisionar y designar secuestre. Líbrese despacho comisorio por Secretaría.

5-) **REQUERIR** a las partes, para que aporten un certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de división vigente, esto es, con no menos de un mes de expedición, a fin de verificar el estado actual de la titularidad del bien; así mismo, se requiere al demandado *HAILASH DANIEL TABARES PEREZ*, a fin de que ratifique el poder que su progenitora otorgó a la abogada *KEENCY CAROLINA ARIZA MIRA* u otorgue poder a un apoderado de confianza.

6-) **REQUERIR** a la parte demandada, para que manifieste en los términos del artículo 414 del C. G. del P., la opción de compra planteada en otrora.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E1K1sqnQhR1LosrDqFCG6sMB9GfXfkUsDKj03hm8b48zPg?e=An16IF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1K1sqnQhR1LosrDqFCG6sMB9GfXfkUsDKj03hm8b48zPg?e=An16IF)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJIA, carrera. 64<sup>a</sup> No. 48 C-18 Of.  
304, Medellín, Tel. 5703109 E-mail  
[gysabogadosasociados@hotmail.com](mailto:gysabogadosasociados@hotmail.com)

KEENCY CAROLINA ARIZA MIRA, carrera 545 No. 47-70 de Rionegro,  
Tel. 3147703021.

Cordialmente



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Reivindicatorio
DEMANDANTE	Edeil Alfredo Quintero Marín
DEMANDADO	Juan José García
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00226 00
PROCEDENCIA	Reparto
ASUNTO	Admite
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 814

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda verbal, con pretensiones reivindicatorias, incoada por el señor EDEIL ALFREDO QUINTERO MARÍN en contra de JUAN JOSÉ GARCÍA.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del Proceso Verbal regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículos 368 y Ss. del C G del P, además, de las normas que sean pertinentes.

**TERCERO:** DAR traslado a la parte demanda por el término de veinte (20) días, para que proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

**CUARTO:** Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora a efecto de que constituya póliza judicial por valor de \$ 12'000.000, en los términos del artículo 590 del C. G. del P.

**QUINTO:** Se reconoce personería al Dr. EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO, con TP. 242.582 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandante en el presente asunto, de acuerdo al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit 890 901 176-3
DEMANDADO	Carla Paola Flores Amariles CC. 43.766.891
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00238 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 815

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de la ciudadana CARLA PAOLA FLORES AMARILES CC. 43.766.891, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$ 9.527.159.por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré 035-004710, suscrito el día 19 de abril de 2019.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora

manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada MARIA CRITINA URREA CORREA, portadora de la tarjeta profesional N° 99.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria para el cobro de la parte ejecutante.

**CUARTO:** TENER como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al abogado JOHN LUIS GALLEGO GÓMEZ, portador de la tarjeta profesional N°. 204.663 del C.S.J., de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 196 de 1971.

**QUINTO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit 890 901 176-3
DEMANDADO	Carla Paola Flores Amariles CC. 43.766.891
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00238 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 816

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del C.G.P., la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengados por la señora CARLA PAOLA FLORES AMARILES CC. 43.766.891, en calidad de empleada o cualquiera sea su vinculación con la sociedad INTEGRAR ESPECIALISTAS DE SEGUROS SAS.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo motocicleta sin carrocería, marca Honda, color naranja-blanco, motor MC46E-5051161, chasis 9FMMC4620KF000535 y placas MSK42E, matriculado en la Secretaria de movilidad de Rionegro, Antioquia, de propiedad de la aquí demandada.

Se advierte al encargado de registrar la cautela, que debe verificar que dicho embargo no recaiga sobre bienes públicos o que presten un servicio público, debido a que estos son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 594 del Código General del Proceso. En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad.

Por secretaria del despacho oficiase en tal sentido a las respectivas entidades.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 635

Señor

PAGADOR

INTEGRAR ESPECIALISTAS DE SEGUROS SAS.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit.890.901.176-3.
DEMANDADO	Carla Paola Flores Amariles CC. 43.766.891
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00238 00 (Citar al contestar)
ASUNTO	Comunica embargo

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, este despacho mediante auto del 10 de mayo de 2021, ordenó el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengados por la señora CARLA PAOLA FLORES AMARILES CC. 43.766.891, en calidad de empleada o cualquiera sea su vinculación con la entidad INTEGRAR ESPECIALISTAS DE SEGUROS SAS.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso. Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 644

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO

La ciudad

PROCESO            Ejecutivo  
DEMANDANTE    Cooperativa Financiera Cotrafa Nit.890.901.176-3.  
DEMANDADO     Carla Paola Flores Amariles CC. 43.766.891  
RADICADO        05615 40 03 002 2021 00238 00 (Citar al contestar)  
ASUNTO            Comunica embargo

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto del 10 de mayo de 2021 dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó lo que a continuación se transcribe: *“DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo motocicleta sin carrocería, marca Honda, color naranja-blanco, motor MC46E-5051161, chasis 9FMMC4620KF000535 y placas MSK42E, matriculado en la Secretaria de movilidad de Rionegro, Antioquia, de propiedad de la aquí demandada. Se advierte al encargado de registrar la cautela, que debe verificar que dicho embargo no recaiga sobre bienes públicos o que presten un servicio público, debido a que estos son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 594 del Código General del Proceso. NOTIFÍQUESE: -MILENA ZULUAGA SALAZAR-Juez”.*

Proceder de conformidad,

Se requiere a la parte demandante para que esté pendiente de la inscripción del registro del embargo con el fin de que cancele los gastos del registro.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - HIPOTECA-
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	YASMIN ANDREA TABARES ZULUAGA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021 00084 00
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>823</b>
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la entidad ejecutante<sup>1</sup>, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de la mora.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora,

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ETugiyZw8hBiYNhAZ-swDgBe3rASqRtvO\\_07GN2nptuTg?e=r4Rcuw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETugiyZw8hBiYNhAZ-swDgBe3rASqRtvO_07GN2nptuTg?e=r4Rcuw)

proviene de la abogada que representa los intereses de la entidad ejecutante<sup>2</sup>, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago de las cuotas en mora, el proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **YAZMIN ANDREA TABARES ZULUAGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios del caso.

**TERCERO.** no se hace necesario el desglose de los documentos solicitados, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

**CUARTO. ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup>[https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal\\_j\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ETugjynZw8hBiYNhAZ-swDgBe3rASqRtvO\\_07GN2nptuTg?e=r4Rcuw](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETugjynZw8hBiYNhAZ-swDgBe3rASqRtvO_07GN2nptuTg?e=r4Rcuw)



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Mayo 11 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. / Rdo. 2021-00084**

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE II. PP.**

Rionegro

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7** en contra de **YAZMIN ANDREA TABARES ZULUAGA con CC 39.452.672**, y como consecuencia, ordenó levantar el embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-36040.

Dicha medida le fue informada a usted mediante oficio N° 250 del 3 de marzo de 2021.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario